

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1690
RADICADO: 25307-33-33-002-2017-00449-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: HOLLMAN EDUARDO PUENTES CRESPO Y LA ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -
LESIVIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado oportunamente por la parte actora contra el auto visible a fl. 54 del c1, proveído este mediante el cual se dispuso declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecia la nulidad de la **Resolución GNR 147914 del 20 de mayo de 2016**, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez a favor del señor **HOLLMAN EDUARDO PUENTES CRESPO / fls. 15-21 c-1/**.

Con la finalidad de establecer la competencia para conocer del asunto objeto de debate, se ordenó a la entidad actora allegar constancia en la que se acreditara el último lugar de prestación de servicios del demandado /fl. 41/. COLPENSIONES arribó al plenario el historial laboral del señor PUENTES CRESPO, en el que evidenció que el último lugar de prestación de servicios labores fue en la empresa *ROA TIET ubicada en la ciudad Bogotá*, por lo que mediante el auto recurrido se declaró la falta de competencia por factor territorial y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la ciudad Bogotá, conforme a lo preceptuado en los artículo 138 del C.G.P. y el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Estando dentro del término, COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra la decisión adoptada por el Despacho en la que se declaró la falta de competencia, tal como se observa en la constancia secretarial obrante en el folio 59.

La parte recurrente manifiesta que el sustento normativo utilizado en el *sub examine* para declarar la falta de competencia por factor territorial, asociado al último lugar de prestación de servicios, se dio bajo circunstancias asociadas a un proceso de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, sin embargo, resalta que el asunto se trata de una acción de Lesividad con la cual se pretende la nulidad de la resolución que reconoció la pensión de invalidez, sin el lleno de los requisitos, a quien sería vinculado por pasiva, lo que se desprende de un trámite pensional regulado de forma especial por la Ley 100 de 1993.

De la misma manera, puntualiza que en virtud del numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A., al interponerse una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia será determinada por el lugar donde se expidió el acto administrativo o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada oficina tenga oficina en dicho lugar, por lo que insiste, que el proceso debe continuar su trámite en el municipio de Girardot, puesto que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Flandes (Tolima), lo que en efecto imposibilita la remisión del mismo a la ciudad de Bogotá.

Lo anterior manifestación, la complementa con lo consagrado en el artículo 28 del C.G.P., el cual indica que “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”, así entonces, considera la parte actora que, en atención a lo reseñado y las normas señaladas en el escrito recurrente, es el juez administrativo quien debe seguir conociendo del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a dirimir se contrae a dilucidar si este Despacho Judicial es competente para asumir el conocimiento de la demanda, no obstante el último lugar de prestación de servicios de quien sería llamado por pasiva. Para dilucidar ello, es cardinal, en primera medida, dilucidar si el derecho pensional a debatirse obedeció a vínculos legales o reglamentarios de quien sería convocado como demandado o si, *contrario sensu*, surgió por vínculos laborales entre sujetos de derecho privado.

El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 establece de manera general que la Rama Judicial del Poder Público se encuentra estructurada por las diferentes Jurisdicciones, las cuales deberán conocer a través de sus Células Judiciales, todos aquellos asuntos que por razón de sus competencias les sean designados, con la finalidad de que posteriormente se adopte la decisión de fondo que derecho corresponda.

A su turno, el artículo 104 de la Ley 1437/11 es diáfano en precisar en su numeral 4 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los litigios “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”, lo que significa que es ésta la disposición general aplicable, cuando la contienda se encuentre asociada a la seguridad social para esta jurisdicción.

Seguidamente, el artículo 105 *ibídem* relaciona los litigios o controversias que se encuentran exceptuados para ser conocidos por la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, entre ellos, el instituido en el numeral 4, que indica *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*. De contera, es diáfano que ni por asomo de duda se educa que esta jurisdicción asuma el conocimiento sobre conflictos suscitados entre particulares y/o entidades de derecho privado.

Por su parte, la Ley 712/14 *“Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*, estipula en el artículo 2º que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocerá de los siguientes asuntos:

- “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
 - 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
 - 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
 - 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*
- (Resaltado y subrayas son del Despacho).

En concordancia con lo descrito, cabe anotar que el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia emitida el 28 de marzo de 2019 (Rad. Interno 4857)¹, realizó las siguientes precisiones respecto de aquellas controversias o litigios relativos a la seguridad social de los trabajadores vinculados del sector privado y frente a los cuales la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no tendría competencia para conocer de dichos asuntos.

(...)

(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...) con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

¹ Rad. 11001-03-25-000-01700910-00. C.P. William Hernández Gómez

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...)Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

(...)

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

El importante mencionar que el H. Consejo de Estado, en el precitado auto concluyó que:

(...) las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción..., dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden

presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.

(...) es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Con base en las normas mencionadas y lo acorde a lo manifestado por el H. Consejo de Estado, se concluye sin lugar a equívocos que la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conocerá de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen, exceptuando en efecto, aquel régimen que es administrado por entidades de derecho privado, esto es, el de ahorro individual en sus diferentes modalidades.

Pues bien, reposa dentro del plenario el Certificado de Reporte de Semanas Cotizadas /fls. 44-46 c1/, mediante el cual se evidencia que el señor Hollman Eduardo Fuentes Crespo laboró únicamente en empresas del sector privado; por ende, todas las cotizaciones realizadas se derivaron de este sector y de aquellas que realizó como independiente. Aunado a ello, en la Resolución No. 147914 del 20/05/16 se discriminan los servicios prestados Puentes Crespo, en donde se corrobora nuevamente la calidad de trabajador del sector privado que éste ostentó, razones por las que esta Célula Judicial perfila con suficiencia, en que el factor que determina la jurisdicción en este asunto no es la entidad, sino la calidad del vínculo laboral que suscitó el derecho que se debate.

Por tanto, teniendo en cuenta que el medio de control que se ejerce es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y así como se dijo, la *causa petendi* se asocia a una prestación social derivada de un vínculo de naturaleza privada, obliga a concluir que esta Jurisdicción no es la llamada a conocer el presente asunto, sino la Jurisdicción Ordinaria Laboral, al tenor de lo dispuesto en los artículos 104-4, 155-2 y 168 del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 3 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 6 del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, se dispondrá reponer el auto 21 de agosto de 2018, y en consecuencia, para así declarar la falta de jurisdicción, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

Por lo expuesto, se

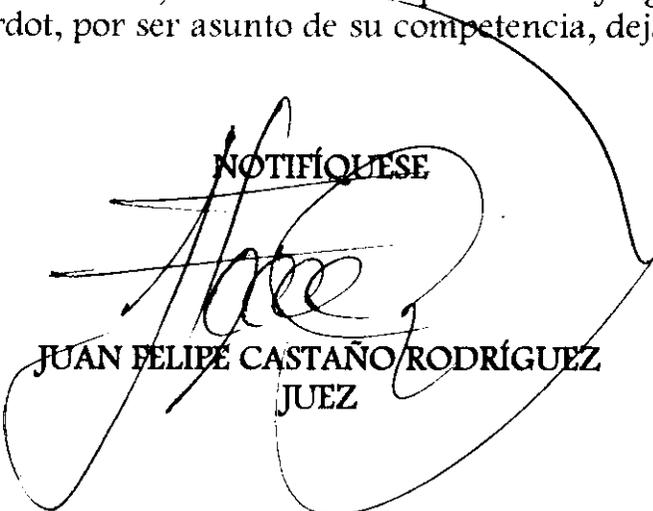
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 21 de agosto de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRASE FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por la Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por ser asunto de su competencia, dejando constancia de ello.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P.//

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha: **09 AGO. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	1679
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00151-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	DELFIN SATIVA FUENTES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Mediante auto del 20 de mayo de 2019 /v. fl. 29/, fue admitido el presente medio de control, a su vez, en el numeral 3º se ordenó a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros de este Despacho, la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

A su vez, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado líneas atrás, con auto calendado 8 de julio de 2019 /fl. 32/, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de 15 días, consignara la suma ya señalada, sin embargo, dicha orden tampoco fue atendida

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo regulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual hace referencia al fenómeno procesal del desistimiento tácito, el cual establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Ahora bien, se evidencia que a la fecha no se encuentra acreditada la consignación por concepto de gastos procesales, pues la parte no ha atendido los requerimientos efectuados por el Despacho, entendiéndose así que la misma ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento tácito de la demanda instaurada por DELFIN SATIVA FUENTES en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P/II

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **09 AGO 2019** a
las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1659
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00306-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: YEIMAR CALLEJAS MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

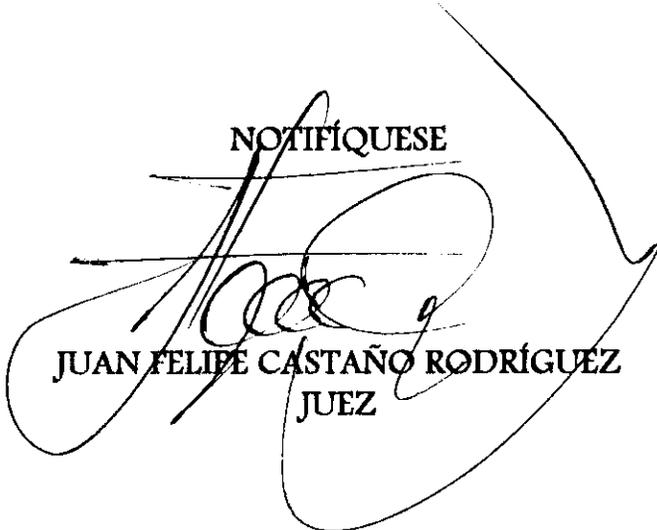
Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada:

- LUZ FRANCY BOYACÁ TAFIA para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL (poder fl. 63 c principal).

NOTIFÍQUESE

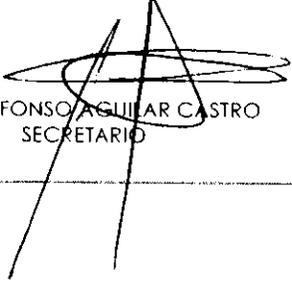

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P./J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 09 AGO 2018 a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

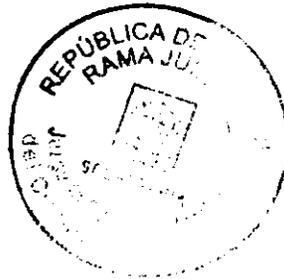
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



UZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

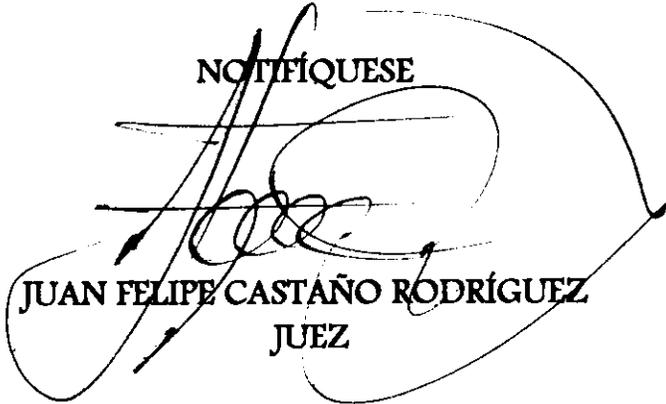
AUTO: 1682
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00286-00
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO PEÑARETE ORTIZ
(PROCURADOR 27 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS

Procede el Despacho a designar de la lista de auxiliares de la justicia CURADOR AD-LITEM, con la finalidad de que represente los intereses de MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.:

- SILVIA ISABEL CUBILLOS CHINGATE, Calle 22 No. 8 – 39 Apto. 402 Fusagasugá (Cundinamarca), Cel. 3103293042 – 3103293042.
- JOSÉ ASUNCIÓN NAVARRETE SUAREZ, quien podrá ser ubicado en Calle 8 No. 21 - 30 de la Mesa (Cundinamarca), Teléfonos: fijo 8472023, Cel. 3202806398, correo electrónico: JUANSABPGADO@HOTMAIL.COM.
- JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, Calle 8C NO.17-44 Apto 201 La Mesa (Cundinamarca), Cel. 3114744670.

Por Secretaría, envíese el telegrama comunicando la anterior designación, advirtiéndole que deberán comparecer al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma. El cargo será ejercido por el primero que concurra, al cual se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, en el acto se le entregará copia del mismo y de la demanda con sus anexos, para que pueda ejercer la representación de MARÍA MARLOBE REAL DE ROJAS. El nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo indica el numeral 7º del artículo 48 *ibidem*.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **09 AGO 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1681
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00179-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO TORRES BECERRA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en el siguiente aspecto:

➤ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437/11, la parte actora deberá adecuar la estimación razonada de la cuantía, pues en dicho acápite se establecieron múltiples valores que en suma se tasaron en \$391.963.372, sin efectuar consideraciones jurídicas, objetivas y razonables que avalen estos valores, que de contera servirán además para determinar la competencia.

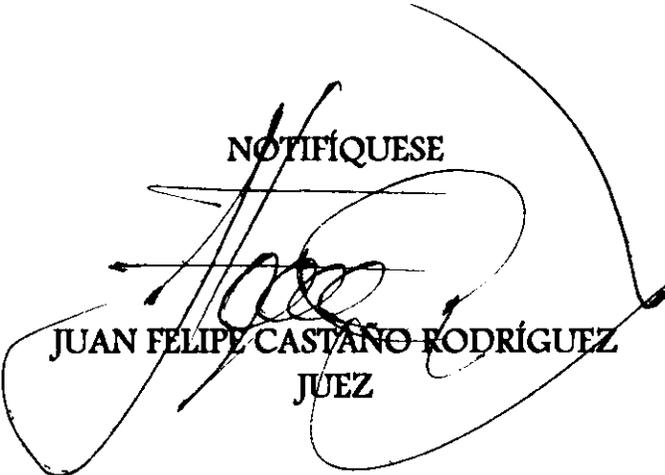
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor LUIS ALEJANDRO TORRES BECERRA

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

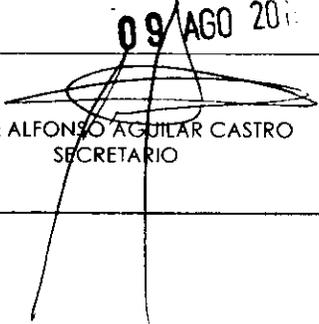
P.JI.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 09 AGO 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1681
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00237-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: ELVIO NALCIDES ERAZO FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P.JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **09 AGO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1683
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00381-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: ANA RUTH GALVIS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 09 AGO 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

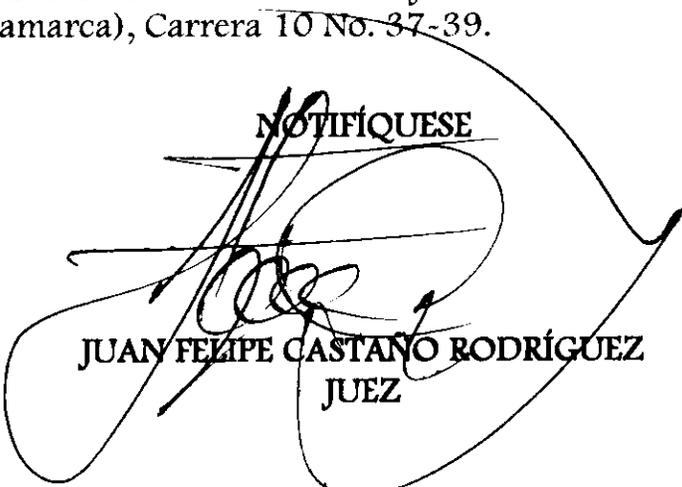
Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1684
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00310-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: DELFA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

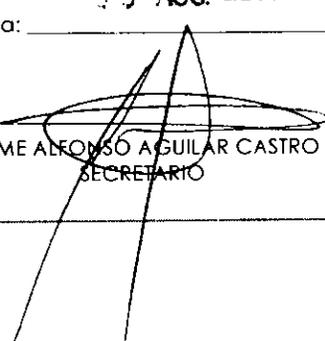

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 08 AGO. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1689
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00358-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO GARZÓN ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 09 AGO 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

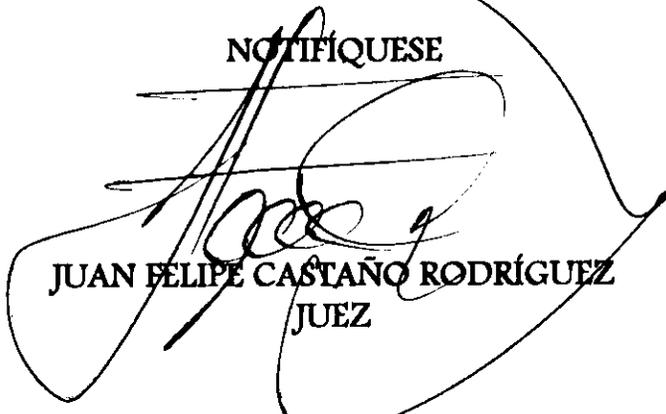
Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1688
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00261-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA HELENA GÓNGORA ANGUAYO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



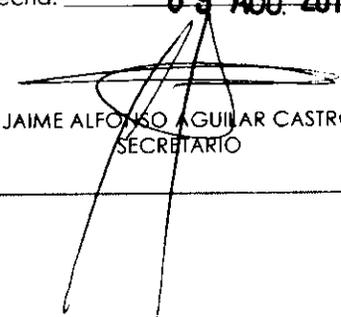
P.Jl.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 09 AGO 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1687
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00269-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LIGIA STELLA ORJUELA ARAQUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **08 AGO 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

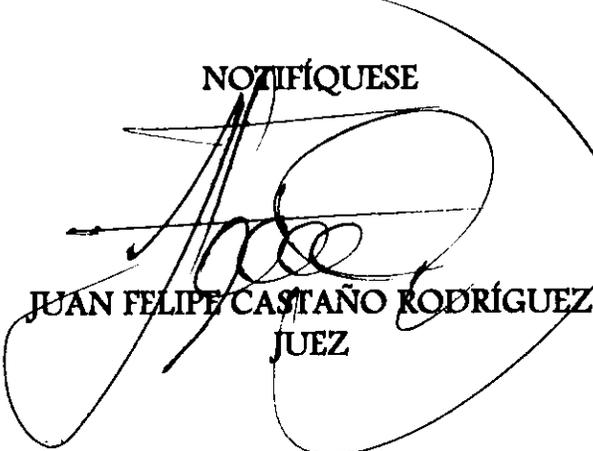
Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

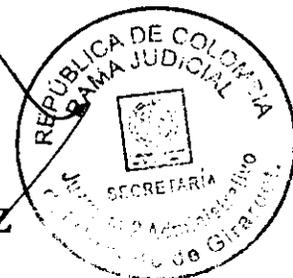
AUTO: 1685
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00311-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: ELIZABETH DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

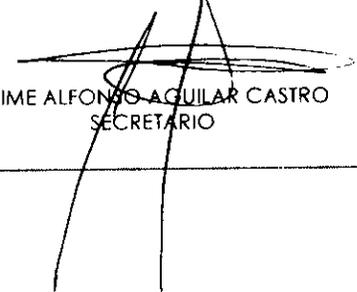


P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 09 AGO. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1658
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00097-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: WILLINTON MANUEL GAMARRA ANAYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

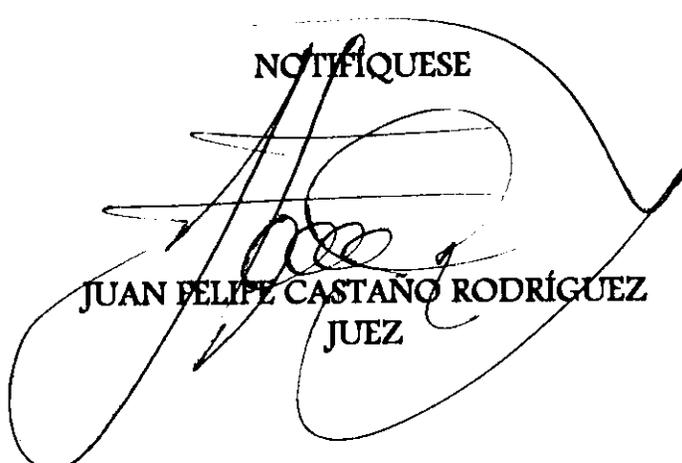
Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada:

- LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL (poder fl. 52 c principal).

NOTIFIQUESE

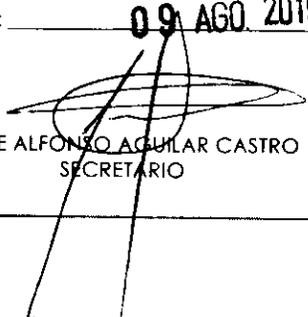

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P.JI.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 09 AGO 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1657
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00080-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: JIMMY JAMES CUESVAS REVELO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **09 AGO 2019**, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1695
RADICADO:	25307-33-33-002-2019-00240-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)

Revisado el escrito presentado por la parte accionante, observa el Despacho que no cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMÍTESE la acción popular presentada por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA), para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción popular, ello fundamentado en el literal E del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
2. Deberá demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA), para que adopte las medidas necesarias en aras de hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
3. Deberá aportar copias suficientes de la corrección de la demanda en físico¹, para el correspondiente traslado a la entidad accionada.

¹ Entiéndase disco compacto con los documentos debidamente escaneados o en papel impreso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de Fecha: **09 AGO. 2019**, a las
8:00 a.m.

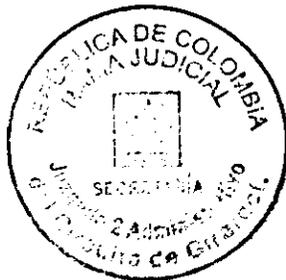
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia __, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1696
RADICADO:	25307-33-33-002-2019-00241-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA)

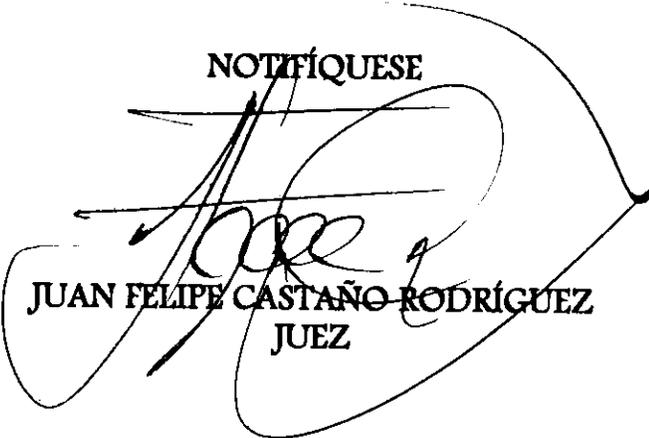
Revisado el escrito presentado por la parte accionante, observa el Despacho que no cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMÍTESE la acción popular presentada por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA), para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción popular, ello fundamentado en el literal E del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
2. Deberá demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA), para que adopte las medidas necesarias en aras de hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
3. Deberá aportar copias suficientes de la corrección de la demanda en físico¹, para el correspondiente traslado a la entidad accionada.

¹ Entiéndase disco compacto con los documentos debidamente escaneados o en papel impreso.

NOTIFIQUESE

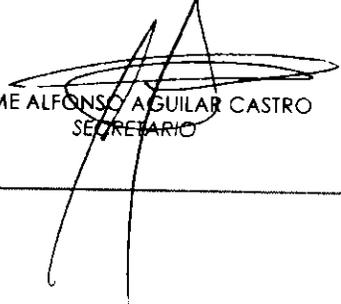

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

F/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha: 09 AGO 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia __. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1696
RADICADO:	25307-33-33-002-2019-00242-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CABRERA (CUNDINAMARCA)

Revisado el escrito presentado por la parte accionante, observa el Despacho que no cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMÍTESE la acción popular presentada por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE CABRERA (CUNDINAMARCA), para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción popular, ello fundamentado en el literal E del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
2. Deberá demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el MUNICIPIO DE CABRERA (CUNDINAMARCA), para que adopte las medidas necesarias en aras de hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
3. Deberá aportar copias suficientes de la corrección de la demanda en físico¹, para el correspondiente traslado a la entidad accionada.

¹ Entiéndase disco compacto con los documentos debidamente escaneados o en papel impreso.

NOTIFIQUESE

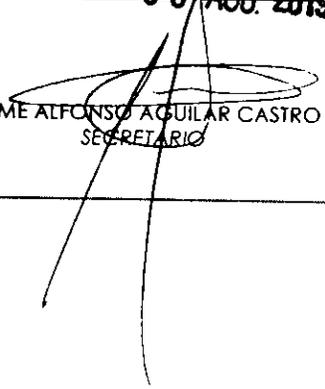

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de Fecha: **09 AGO. 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia __, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:	1694
RADICADO:	25307-33-33-002-2019-00239-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE APULO (CUNDINAMARCA)

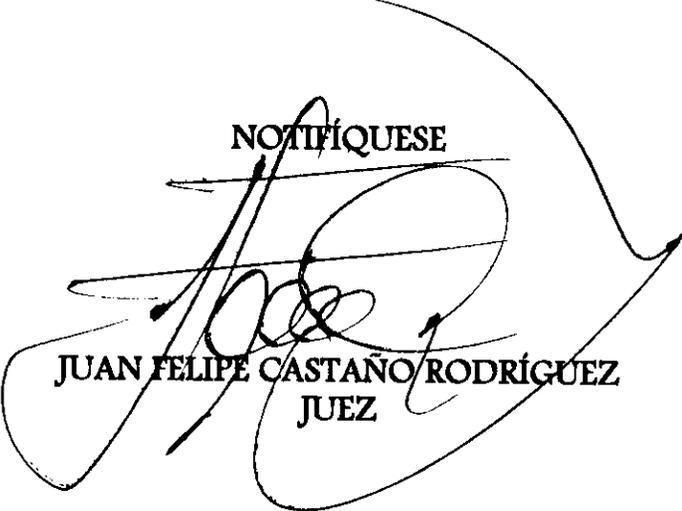
Revisado el escrito presentado por la parte accionante, observa el Despacho que no cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

En este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMÍTESE la acción popular presentada por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE APULO (CUNDINAMARCA), para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción popular, ello fundamentado en el literal E del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
2. Deberá demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el MUNICIPIO DE APULO (CUNDINAMARCA), para que adopte las medidas necesarias en aras de hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
3. Deberá aportar copias suficientes de la corrección de la demanda en físico¹, para el correspondiente traslado a la entidad accionada.

¹ Entiéndase disco compacto con los documentos debidamente escaneados o en papel impreso.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de Fecha: 09 AGO 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia __, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto:	1693
Radicado:	25307-33-31-703-2011-00533-00
Demandante:	JENNY MARCELA HERRERA MOLINA
Demandado:	EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folios 436 y 439 del cuaderno principal, el apoderado de la parte vinculada por pasiva, solicita:

“3.1. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS emanados del fallo proferido el 11 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que no se promovió por parte de la demandada el incidente de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 172 (Modificado. L.446/98, art. 56.) del C.C.A.

3.2. Anotar en dicho fallo la caducidad de que trata en el numeral anterior.

3.3. En caso de expedirse copia autentica de dicho fallo, se solicita dejar la constancia de caducidad de los derechos por no promoverse el incidente de liquidación del crédito”.

En virtud de lo anterior, considera el apoderado de la parte demandada que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia fue en abstracto, por lo que en su sentir, la parte actora debió promover el incidente de liquidación de la condena, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto se debe aclarar que, si bien el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, establece el trámite incidental para la liquidación de las condenas en abstracto, dicho trámite sólo es procedente en los casos en que no se tenga certeza del daño, ni prueba del perjuicio, o en otras palabras, cuando no se hubiere establecido concretamente la forma de liquidar dicha condena, resultando indispensable el inicio de un trámite incidental para la práctica de pruebas que permitan esclarecer los factores necesarios para realizar la liquidación; situación que en el caso particular no ocurre.

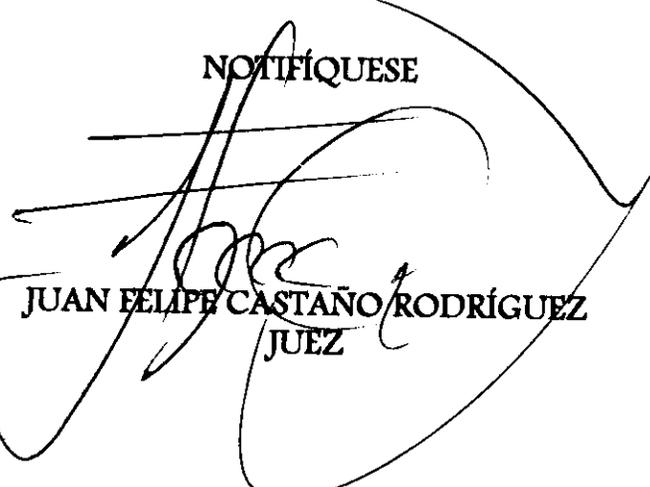
Al respecto, estima el Despacho que la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 /fls. 409-414 cdno ppal/, determinó claramente los factores que se

deben tener en cuenta para liquidar la condena, esto es, los conceptos que se le deben reconocer y pagar a la señora Jenny Marcela Herrera Molina, tales como, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de maternidad e indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, y el periodo (29 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008), como gerente de la entidad sobre el salario devengado en ese mismo periodo.

En virtud de lo anterior, no cabe duda que se encuentran fijadas concretamente las bases con arreglo a las cuales deberá la entidad condenada realizar la liquidación, y reajustarla conforme al índice de precios al consumidor y como lo indican los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, se concluye que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, no es una condena en abstracto y en consecuencia, no procede el incidente de liquidación de condena, por lo que la demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 en los términos allí establecidos.

NOTIFIQUESE

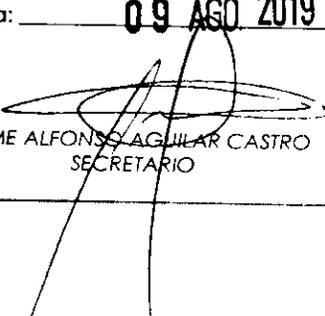

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 09 AGO 2019 a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto: 1677
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00292-00
Demandantes: JUANA SUSANA ÁLVAREZ MESA Y JULIO CESAR MOGOLLÓN BRAVO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de proveído de fecha 26 de marzo de 2019 /fl. 47 fte y vto/, el Despacho inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, requiriendo a la parte actora para que aportara al plenario copia de la Resolución No. 0837 del 28 de febrero de 2017 (segundo acto administrativo enjuiciado).

Al respecto, la parte demandante señaló en escrito que obra a folios 49 y 50 del cuaderno principal, que radicó petición¹ ante la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, requiriendo copia auténtica de la resolución en mención, sin obtener respuesta por parte de la accionada.

Por lo expuesto, la actora presentó reforma del libelo petitorio /fls. 53-73/ respecto al acápite de pruebas /fl. 71 infra/, solicitando se oficiara a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, para que allegue copia de la Resolución No. 0837/17.

Posteriormente, a través de proveído visible a folio 75 del cuaderno principal, se ordenó que por Secretaría del Despacho se oficiara al Ministerio de Defensa Nacional – Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales, para que allegara la plurimencionada resolución, sin embargo, dicho requerimiento no fue acatado, pese a la remisión que realizó el Despacho a través del oficio 612 del 18 de julio del año en curso y enviado por correo certificado /fls. 77-78/.

Por lo expuesto, en virtud del principio de celeridad, el Despacho admitirá la demanda, imponiendo a la parte accionada el deber de

¹ Copia de la petición Folio 51 cdno ppal.

aportar copia del acto administrativo que negó la pensión de sobrevivientes².

De esta manera, el Despacho analiza la demanda interpuesta por los señores **Juana Susana Álvarez Mesa y Julio Cesar Mogollón Bravo**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley /fls. 53-73 y 1-2 cdno ppal/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 72/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores **Juana Susana Álvarez Mesa y Julio Cesar Mogollón Bravo**, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

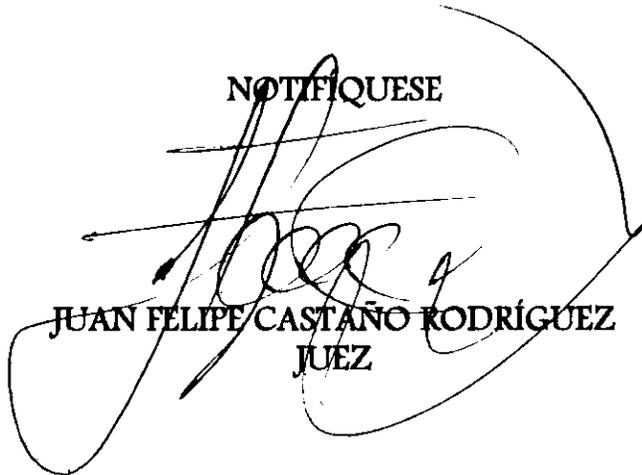
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

² Resolución No. 0837 del 28 de febrero de 2017.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el **expediente administrativo del señor Eder Julio Mogollón Álvarez**, así mismo, deberá aportar copia de la **Resolución No. 0837 del 28 de febrero de 2017**, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notificó a las partes por anotación en estado de Fecha: **09 AGO. 2013**, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1663
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00092-00
Demandante: ROSANA MARÍN DE RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 17 de junio de 2019, visible a folio 37 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 de Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N°. 4-6635-3-01244-3 Convenio N°. 13299 la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **08 AGO. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 1662
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00069-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: GENARO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.

Analizada la demanda interpuesta por el señor **GENARO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, se observa:

Que las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley y el poder conferido /fls. 1-16 cdno ppal/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, se agotó debidamente el requisito de procedibilidad /fl. 22 fte y vto/

De manera que por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **GENARO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

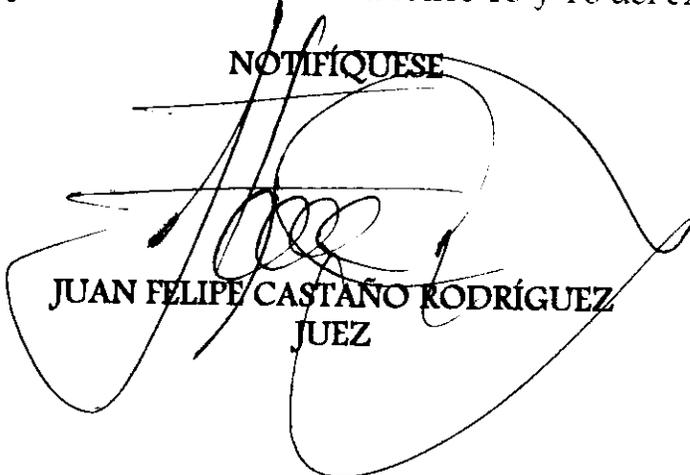
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. F. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce a la abogada **MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ SABOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.572.495 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 149.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

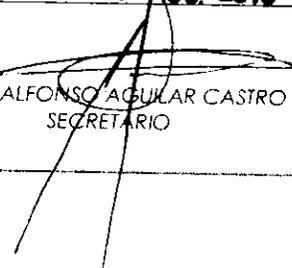
AVR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **09 AGO. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1661
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00058-00
Demandantes: JOSÉ DOMINGO CACAIS – ROSALBA LEYTON YATE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 17 de junio de 2019, visible a folio 175 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 de Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros N°. 4-6635-3-01244-3 Convenio N°. 13299 la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)**, por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **09 AGO. 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto:	1660
Radicación:	25307-33-33-002-2018-00049-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	BLANCA JUDITH BOCANEGRA CHARCAS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal interpuesta por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 23 de julio de 2019 /fls. 73-76/, en tanto se le ordenó elaborar el respectivo oficio solicitando al alcalde del Municipio de Girardot, rendir informe escrito frente a los numerales 1.4.1, 1.4.2 y 1.4.3 del acta de audiencia inicial /fl. 75 fte y vto cdno ppal/.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la partes la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho en la antedicha audiencia.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la PARTE ACTORA para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva adelantar las gestiones necesarias para acatar lo ordenado en la mencionada providencia, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

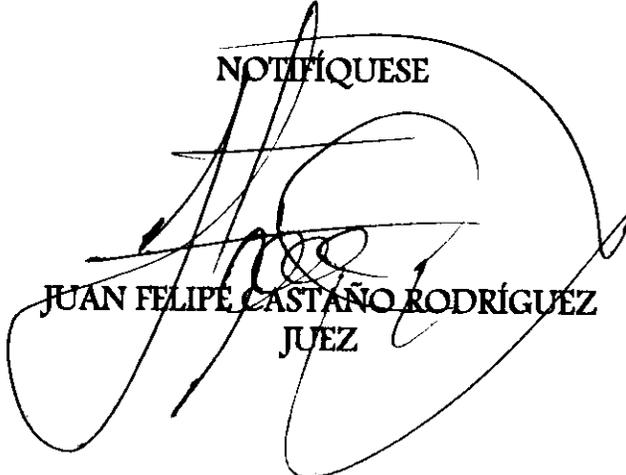
² "ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."

RESUELVE

REQUIÉRESE al apoderado de la **PARTE ACTORA**, para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva aportar al plenario el oficio requiriendo al Alcalde del Municipio de Girardot, rendir el informe escrito decretado en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

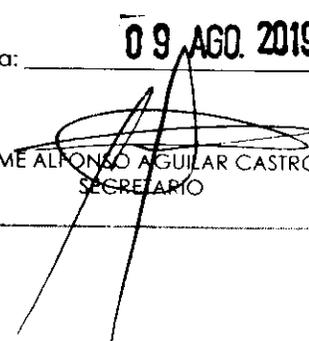


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 09 AGO. 2019 a las
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No.: 1649
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA BLANCA MANRIQUE MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

A través de proveído de fecha 26 de junio de 2019 /fls. 5-6 cdno llamamiento en garantía/, el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior, la parte accionada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto en mención /fls. 8 a 10 cdno llamamiento en garantía/.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición, debe precisarse que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”.

A su turno, el artículo 243 ibídem dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. /se destaca/*

(...)

De la normatividad en cita, es claro que el recurso de reposición solo procede en aquellos eventos en que la providencia no sea susceptible de apelación, y teniendo en cuenta que el auto que niega el llamamiento en garantía, se relaciona con aquellos que niega la intervención de terceros, contra este procede el recurso de apelación, razón por la cual se negará el recurso de reposición por improcedente y se dará trámite al recurso de apelación.

De esta manera, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue presentado oportunamente, por lo que se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la decisión que negó el llamamiento en garantía.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

visible a folio 105 del cuaderno principal.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. Paola Katherine Rodríguez Herrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.586.381 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 169.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **09 AGO 2019** a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia, _____, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

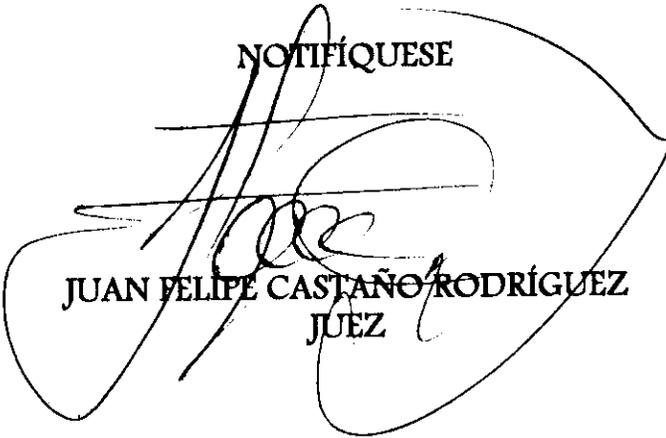
Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No.: 1647
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00585-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO BIENESTAR SOCIAL Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante providencia de fecha 19 de junio de 2019 /fls. 137-146 vto/, que declaró la nulidad de la actuación procesal desde el 2 de agosto de 2017.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría súrtase el traslado del recurso de reposición /fls. 70-80/.

NOTIFIQUESE

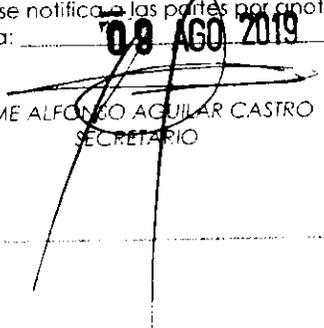

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **08 AGO 2019** a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No.: 1648
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00038-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO ARCADIO LA ROTA RINCÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

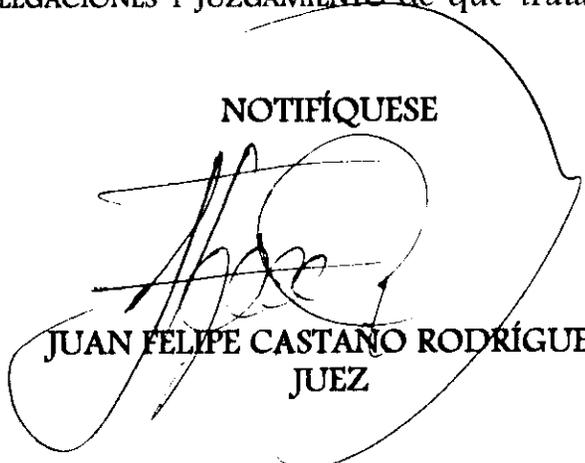
Teniendo en cuenta que la parte demandada mediante memorial que obra a folio 137 se sirvió allegar digitalmente (CD fl. 138) la prueba documental decretada de oficio por este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el pasado 11 de junio del año en curso /fls. 133-135/, a través del presente proveído se correrá traslado de la misma al extremo activo del litigio por el término de tres (3) días para fines de contradicción.

Asimismo, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de que trata el Canon 181 de la Ley 1437 de 2011 para el:

- **DÍA: PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2019.**
- **HORA 10:00 A.M.**
- **SITIO:** Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Adviértase a las partes que, como quiera que el acervo documental que se halla recaudado se erige con suficiencia y pertinencia para dirimir el litigio y que el asunto *sub examine* es de pleno derecho, inmediatamente se surta la audiencia de pruebas antes programada, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho llevará a cabo AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO de que trata el Canon 182 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por notificación en estado de Fecha: 09 AGO 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

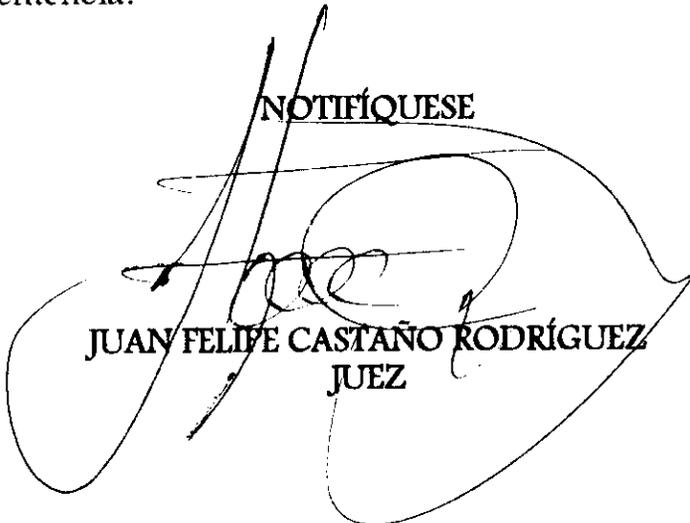
Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1650
Radicación: 25307-33-33-002-2017-00186-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: LUZ FANNY CRUZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora no han cumplido con una carga procesal interpuesta por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 25 de abril de 2019 /fls. 63-65 del c. ppal/, en la cual se le ordenó que dentro del término de diez (10) días, aportará copia íntegra y legible del Registro Civil de Matrimonio de la señora Luz Fanny Cruz Jiménez, siendo ésta, la única prueba pendiente por recaudar dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se requerirá a la PARTE ACTORA, para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva aportar al plenario copia íntegra y legible del **Registro Civil de Matrimonio de la señora Luz Fanny Cruz Jiménez**, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley y las decisiones que en derecho corresponda al momento de emitirse la sentencia.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 09 AGO. 2019, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 1651
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00268-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBETTY FRANCO OVALLE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

A través de proveído de fecha 26 de marzo de 2019 /fl. 273 fte y vto/, se inadmitió la demanda, requiriendo a la parte actora para que acreditara **(i)** Requisito de procedibilidad **(ii)** Constancia de notificación del acto administrativo demandado y **(iii)** poder.

En virtud de lo anterior, la parte actora allegó oportunamente certificación proferida por la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot, a través de la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación, cuya pretensión principal era la declaratoria de nulidad del oficio DPJO-2018-026 del 5 de mayo de 2018 /fls. 282-283/, así mismo, allegó nuevo poder indicándose el acto administrativo demandado/ fl. 328/.

Es preciso señalar, que la parte actora menciona el oficio DPJO-2018-026 del 5 de mayo de 2018, sin embargo entiende el Despacho, que el oficio demandado es el oficio **DP-2018-026** del 5 de mayo de 2018, lo anterior atendiendo a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Respecto a la constancia de notificación del acto administrativo demandado, con la certificación de la conciliación extrajudicial, resulta inane la misma, comoquiera que desde la fecha de expedición del acto cuya nulidad se depreca y la presentación del libelo petitorio, no transcurrió el término establecido en la norma para la presentación de la demanda.

De esta manera, subsanada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra que:

- ✚ Las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley y el poder conferido /fls. 250-252 y 328 cdno ppal/.
- ✚ Que se encuentran designadas las partes, los hechos están debidamente determinados y se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial conforme al numeral 1° del artículo 161 ibídem /fls. 282-283/.

De manera, por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **ROSALBETTY FRANCO OVALLE**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá y/o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, Convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la

demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. Se reconoce personería a la abogada MIREYA RAMÍREZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.626.672 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 99.875 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 328 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

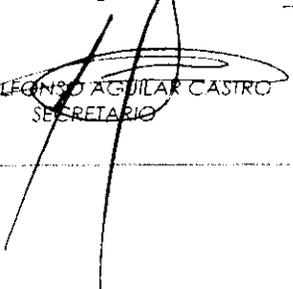

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ,
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 09 AGO. 2019, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 1652
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00117-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: UNIEX LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT.

A través de proveído de fecha 11 de junio de 2019 /fl. 237 fte y vto/, se inadmitió la demanda, requiriendo a la parte actora **(i)** el correcto enjuiciamiento de los actos administrativos demandados, **(ii)** ajustar el poder conforme a los actos cuya nulidad se depreca, **(iii)** adecuar las pretensiones de la demanda y **(iv)** relacionar adecuadamente los hechos y omisiones.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó oportunamente la demanda /fls. 239-254 cdno 1A/, encontrando el Despacho que:

- ✚ Las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley y el poder conferido /fls. 247-251 y 254 cdno 1A/.
- ✚ Que se encuentran designadas las partes, los hechos y la cuantía están debidamente establecidos /fls. 244-246 y 251/.

De manera, que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la sociedad **UNIEX LTDA EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por su liquidador **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ BONILLA /v, fl. 12 cdno ppal/**, en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

En consecuencia se dispone:

I. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Girardot (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, Convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal del Municipio de Girardot, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. Se reconoce personería a la abogada JULIE TATIANA DUSSAN PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.421.710 de Neiva y Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.901 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 254 del cuaderno 1°.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **09 AGO. 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m.. venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 1654
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00117-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: UNIEX LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, al demandado MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMRCA, de la medida cautelar elevada por la parte demandante (suspensión del proceso de cobro coactivo), visible a folio 247 del cuaderno 1A, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **09 ABO. 2019** a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No.:	1653
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00441-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHON DAVID VARELA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

A través de proveído de fecha 11 de febrero de 2019 /fl. 129 cdno ppal/, el Despacho modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en virtud de lo anterior, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación /fls. 132 – 133/.

El recurso fue sustentado y presentado oportunamente, razón por la cual por Secretaría se corrió traslado del mismo, sin que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se pronunciara al respecto.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 446. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. Negrilla es del despacho.*

(...)

De la normatividad en cita, es claro que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, razón ésta que hace improcedente la aludida reposición.

Por lo brevemente expuesto, éste Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición y concede el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de febrero de 2019, que modificó de oficio la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 11 de febrero de 2019.

SEGUNDO: CONCÉDESE en el **EFFECTO DIFERIDO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE** frente a la decisión que modificó de oficio la liquidación del crédito.

TERCERO: Se ordena la expedición de copias de las siguientes piezas procesales a costa del recurrente, a efectos de ser enviadas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

- Sentencias de primera y segunda instancia /fls. 3-33 vto/
- Demanda /fls. 49-53/
- Auto que libró mandamiento de pago /fls. 59-60/
- Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución /fls. 72-73/
- Liquidación del crédito /fls. 76-96/
- Auto que modificó de oficio la liquidación del crédito /fls. 123-127 y 129-130/
- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación /fls. 132-151/.
- Auto que concede recurso de apelación /fls. 154-156/.

Se advierte al recurrente que deberá suministrar las piezas procesales relacionadas precedentemente en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **09 AGO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO